

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuestos por los demandados MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA y ANA MILENA ESCALANTE LUNA, respectivamente, a lo cual se procederá seguidamente.

ANTECEDENTES:

Admitido el presente proceso VERBAL promovido por la señora **MILENA ROCÍO ARIAS PARADA**, contra los señores **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA** y **ANA MILENA ESCALANTE LUNA**, se dispuso notificarlos y, dentro de la oportunidad procesal, formularon excepciones previas, por conducto de sus respectivos apoderados judiciales.

Como cuestión previa, comoquiera que los demandados presentaron los mismos medios exceptivos previos y fueron sustentados de manera similar, por economía procesal es viable resolverlos en este mismo proveído. Como sigue:

El demandado **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**, propuso las siguientes excepciones previas denominadas “EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y la de “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE”, las cuales sustentó así:

i. “EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”:

Que en el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte al rompe que, se involucran dos conceptos jurídicos sustancialmente diferentes en la medida en que el concepto de nulidad, para este caso, habría que mirarlo desde la óptica del Decreto 960 de 1970 dado que el presente se requiere a la “*nulidad de la escritura pública...*”, o, ser tratada desde la perspectiva del contrato contenido en dicho instrumento.

La normativa positiva consagra las causales de nulidad de una escritura pública, al paso que de la nulidad de los contratos se encargan los artículos 1740 y ss del Código Civil.

Por su parte, la acción de simulación tiene su tutela jurídica en el art. 1766 del C.C., de donde deviene, entonces, que se trata de dos figuras jurídicas diferentes,

que si bien pueden coexistir en la misma cuerda procesal, debe hacerse por el mecanismo de la pretensión principal y pretensión subsidiaria, proceder que se ha omitido en el presente caso como se constata con la simple lectura del libelo introductorio de la demanda.

Siendo así, bajo el ropaje de pretensiones principales no pueden abarcarse las figuras de la nulidad y la simulación, menos aún si estas no han sido alimentadas jurídicamente por el autor de la demanda. En consecuencia, solicita se declare próspera la excepción planteada.

ii. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Aduce que en el poder adosado a la demanda se refiere de manera exclusiva que se confieren facultades para instaurar proceso de simulación, más no de nulidad y, además, la parte actora se anuncia obrando en nombre propio, que no de sus menores hijas.

El poder presenta las siguientes falencias: (i) se anuncia que la demandada actúa en nombre propio, mientras que en el escrito demandatorio se atribuye la representación legal de sus menores hijas. Desde el punto de vista jurídico-procesal, se trata de dos posiciones diferentes, pues no es lo mismo que la señora Arias Parada sea excónyuge del demandado a que sea la progenitora de las niñas Escalante Arias.

Así, para promover esta demanda en condición de representante legal de sus dos hijas, la demandante NO ha otorgado poder, circunstancia que configura el medio exceptivo propuesto.

Por su parte, la demandada **ANA MILENA ESCALANTE LUNA**, propuso las excepciones previas denominadas “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE” e “INEPTITUD DE DEMANDA”, las cuales sustentó así:

i. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Expone que en el poder allegado se puede observar que la señora demandante confiere facultades para instaurar la demanda en causa propia, lo cual no tiene congruencia con el libelo introductor, en tanto que, allí se dice actuar en representación de sus menores hijas, poder que no fue adosado.

Por lo anterior, solicita se declare probada esta excepción.

ii. INEPTITUD DE DEMANDA:

Considera que no existe una conexión con los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, pues no queda claro si la demanda es de NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO o es un proceso de SIMULACIÓN, presentándose así una indebida acumulación de pretensiones que no están llamadas a prosperar.

Así las cosas, solicita se declare probada esta excepción.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las excepciones previas se ordenó dar traslado al demandante, quién manifestó que quienes obran como demandantes son dos menores de edad, a quienes la ley les atribuye como incapaces para actuar en cualquier proceso, pero que si pueden hacer a través de quien funge como su representante legal, siendo esta su señora madre.

Respecto a la excepción de inepta demanda, señala que se denomina indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Para el caso, los efectos que devienen al ser probado que entre los hermanos ESCALANTE LUNA efectivamente existió un acto simulado, son dejar las cosas en su estado natural anterior a la firma de la escritura N° 548 del 17 de marzo de 2017 y dicha anotación deberá ser borrada por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos del folio de matrícula N° 260-47073, lo que por lógica dejará anulada dicha escritura pública.

Por lo expuesto, considera que las excepciones propuestas por la parte pasiva no están llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto, se pasa a estudiar los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, como sigue:

i) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

El numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra, como excepción previa la “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”, la primera se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, y la segunda por la carencia o insuficiencia de poder.

Refiérase que para que haya debida representación del demandante o demandado y, en consecuencia, se acepte el poder conferido, este debe estar en debida forma y ser presentado en forma legal.

El artículo 74 del CGP, exige que los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, y a su vez, en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En su inciso final, dicho canon normativo prevé que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En el presente asunto debe precisarse que la señora MILENA ROCÍO ARIAS PARADA confiere poder en **causa propia**, más no en representación de sus menores hija, y es así como instaura la demanda, lo cual fácilmente se puede observar desde el encabezado y en las pretensiones, donde claramente se plasma *“Que entre los hermanos Escalante Luna existió una venta simulada con el fin de fraudar (sic) a su acreedora Milena Roció (sic) Arias Parada y así sustraerse de su obligación como padre de las menores, A.S.E.A. y L.E.A.(...)”*.

Nótese como en la pretensión se precisa a la señora ARIAS PARADA como *acreedora*, y se encamina la demanda sólo en su favor, pues de sus menores hijas sólo narra en el acápite de hechos que fueron fruto de la relación matrimonial, pero, en los demás apartes de la demanda, como lo es, el hecho 1.12 expresa *“...la intención era eludir por parte del aquí demandado que el bien integrara el haber de la sociedad conyugal que tenía con su cónyuge... la causa simulandi no era otra que insolventarse con el fin de defraudar los intereses de la cónyuge...”*

Siendo así, no le asiste razón a los demandados al considerar que se configura una indebida representación de la parte demandante, en tanto que, como ya se dijo la presente demanda es incoada por la señora MILENA ROCÍO ARIAS PARADA con pretensiones en su favor, que no de sus menores hijas.

En gracia de discusión, se advierte que, si bien la parte promotora presentó escrito tendiente a reformar la demanda, esta solicitud fue inadmitida (auto del 14 de febrero de 2022, ítem 025) y, por no cumplirse con los requisitos del art. 93 del C.G.P., se rechazó la solicitud de reforma a la demanda, pues se pretendía sustituir la totalidad de las personas demandantes. (auto del 25 de marzo de 2022, ítem 030).

En estos términos es infundada la excepción previa, y no se configura la indebida representación de la parte demandante ya que las menores hijas de la señora MILENA ROCÍO ARIAS PARADA no se encuentran vinculadas al presente trámite.

ii- INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Esta excepción se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, y la fundamenta la parte pasiva en el hecho de que se involucran dos conceptos jurídicos sustancialmente diferentes, pues se solicita la nulidad de la escritura pública y a su vez, solicita la simulación del acto jurídico, pretensiones que considera se excluyen entre sí.

Es de referir que conforme al num. 4 del art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad, así, revisado el expediente, se constata que lo pretendido por el demandante es declarar:

“La nulidad de la escritura pública N° 548 del 17/3/2017 del predio de matrícula inmobiliaria N° 260-47073.

Que se declare que entre los hermanos Escalante Luna existió una venta simulada con el fin de fraudar (sic) a su acreedora la señora Milena Roció (sic) Arias Parada y así sustraerse de su obligación como padre de las menores, A.S.E.A. y L.E.A.

Ordenar al señor Registrador de instrumentos públicos anular la anotación N° 15 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-47073 (...).”

La acción de simulación es una acción rescisoria o revocatoria, permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demandar ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación vuelvan al patrimonio del dueño original.

Para su configuración es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular y, (ii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.

Al punto se hace menester memorar la evolución normativa y jurisprudencial de la simulación, como sigue:

Antes de 1936, la Corte asimiló la figura a una especie de invalidez de los negocios jurídicos. Fundamentó la teoría en los principios generales del Código Civil, en los elementos esenciales de los contratos y en el art. 1766 del Código General del Proceso. Así, dijo, la ausencia de algunos de tales requisitos generaba nulidad.

Luego, y hasta 1968, concibió el fenómeno formado por dos negocios jurídicos coetáneos (teoría dualista). El ostensible y el oculto, cada uno con características propias. El acuerdo privado dirigido a suprimir, adicionar, alterar, modificar o desviar los efectos del acto público. En el *“lenguaje de la Corte se llama contraestipulación”*.

En una última etapa rechazó la anterior doctrina y abogó por la existencia de un negocio jurídico único (teoría monista). El consentimiento lo halló bifurcado en dos manifestaciones de voluntad, una aparente y otra secreta. La primera, destinada a producir ante terceros una ficción. Y la otra, entendida como prevaleciente, concebida para contener la realidad del pacto ajustado entre las partes Según lo sintetizó después:

“(...) en un principio la simulación se asimiló a la nulidad, respetando eso sí la posición de terceros de buena fe; luego se desdobló en dos actos, el aparente y el

prevalente; y por último, opinión que para esta Sala es la más valedera y apropiada, se ha considerado que se trata de un acto único y verdadero, que por razones de distinta índole se quiere mantener oculto enfrente de quienes no han sido partes en él, a cuyo efecto por lo general se procura su disfraz mediante la preconstitución de pruebas de otro acto diferente que en realidad no existe”¹

En esa perspectiva, la acción en cuestión no es de naturaleza constitutiva, sino declarativa, pues solo reconoce un hecho pasado. Por lo mismo, carece de virtud para crear o destruir un vínculo contractual. Simplemente, se dirige a resolver ese estado de anormalidad jurídica y a hacer patente **que el convenio falso no tuvo existencia o fue verificado en forma distinta de como aparece publicitado.**

La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada.

El fingimiento, consecuentemente, puede ser absoluto o relativo. El primero, tiene lugar cuando los protagonistas no desean de ninguna manera la realización del convenio manifestado y lo hallan ausente por completo. El segundo, ocurre cuando la intención de los participantes se encamina a celebrar un negocio jurídico distinto al expresado. En vía de ejemplo, bajo una compraventa encubren una donación; también ciertas estipulaciones, como el verdadero precio; u ocultan la real identidad de los contratantes.

Lo normal, entonces, es que el designio de los contratantes concuerde con su real volición y el pacto se tenga como verdadero y eficaz. Por esto, la carga de remover el velo que lo arropa y exponer su contenido a la luz, corresponde a quien lo impugna. Así, debe demostrar la distorsión entre la voluntad declarada y la genuina.

Descendiendo al caso *sub examine*, el demandante pide la nulidad por simulación, pareciendo acoger la añeja y superada teoría que la Corte Suprema de Justicia sostuvo antes de 1936, que asimilaba la figura de simulación a una especie de invalidez de los negocios jurídicos, derivando en nulidad (Sentencia SC3729 de 2020); pero lo cierto es que cuando el demandante habla de nulidad (y así lo **reafirma** en la réplica a las excepciones previas) se refiere a una pretensión consecuencial, formulada sin la claridad técnica que se requiere, que no es otra que “anular la anotación N° 15 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-47073”, ello porque, tratándose de inmuebles *“la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario”* (SC16669-2016).

Se recalca que, no hay hechos que se orienten a configurar una causal de nulidad de la Escritura Pública conforme al art. 99 del Decreto 960, o al art. 1741 del Código Civil y, sí claramente, en toda la demanda se observa que sus

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 28 de febrero de 1979 (CLIX-49).

pretensiones se orientan a la declaración de simulación del acto (hecho 12, pretensión 2, parte introductoria del libelo) donde anticipa que solicitará la “nulidad por simulación” y, en los fundamentos de derecho expone los artículos 1766 del Código Civil y 572 del Código General del Proceso, atinentes a la simulación, que no a la nulidad, circunstancia que reconoce el mismo apoderado de la parte demandada en su escrito de excepciones previas.

Ha acontecido, otro tanto, en el ámbito de la simulación edificada en nuestro sistema jurídico el marco del art. 1766 del C. C., de modo que el juez debe superar los equívocos en la formulación de la pretensión, para buscar el sentido de lo realmente querido, escrutando desde lo fáctico cuál es el tipo de simulación buscada, al margen de su nomenclatura, si absoluta o relativa, con independencia de los yerros de las partes, por cuanto la tarea del juez constitucional no es atarse a formulismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar qué es cuanto realmente se halla ventilado y probado para hacer justicia.

El artículo 42, numeral 5º del Código General del Proceso, impone al juez el poder-deber de *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*. Le corresponde hacerlo en un marco donde respete el *“derecho de contradicción y el principio de congruencia”*.

Lo anterior significa que la actividad de los juzgadores no es irrestricta o absoluta. Se encuentra delimitada por las pretensiones y las excepciones probadas o alegadas cuando no aplica el principio inquisitivo (prescripción, compensación y nulidad relativa). Igualmente, por los hechos en que unas y otras se fundamentan.

Siendo así, es evidente que en caso de prosperar la demanda se deberá declarar sin efectos la Escritura Pública por la cual se celebró el presunto contrato de compraventa, pues el acto simulado no solo será nulo entre las partes, sino que su ineficacia se extenderá y propagará potencialmente a toda la cadena indefinida de actos jurídicos que en él se basan.

Así las cosas, concluye el Juzgado que en el preciso caso de autos no se encuentra probada la excepción previa estudiada, como así se declarará en la parte resolutive de la providencia, y se condenará en costas a la parte demandada de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo, numeral 1, del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y la de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, propuestas por la parte demandada, dadas las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA y ANA MILENA ESCALANTE LUNA, de conformidad con el inciso 2, numeral 2, del artículo 365 del CGP.

TERCERO: FÍJASE la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)**, como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA y ANA MILENA ESCALANTE LUNA, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense las respectivas costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d86e9d7292750ef85fca8e2f0418bafd4d8c77d116831af51ee6b5cd82ef94**

Documento generado en 18/07/2022 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>